

La acción de nulidad como vehículo procesal para el control de legalidad de actos administrativos que afecten a particulares
The nullity action as a procedural vehicle for the control of the legality of administrative acts affecting individuals

Por: **Paz Moreno, Félix Humberto**

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Departamento de Derecho Procesal

Profesor Especial I

Correo: felix.paz@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2652-7785>

Entregado: 17 de mayo del 2024

Aprobado: 12 de julio del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6409>

Resumen:

Teóricamente la Acción de Nulidad es una institución procesal destinada de manera única y exclusiva al cuestionamiento de los actos administrativos de carácter general cuya búsqueda lo es el control objetivo de legalidad, no obstante resulta importante indicar que dicha acción popular también puede proponerse contra actos administrativos individuales y personales como alternativa a la Acción de Plena-Jurisdicción cuando esta última no pueda ser ejercitada por parte del particular.

Palabras claves: Acción de Nulidad, acto condición, desviación de poder, control de legalidad, acto administrativo.

Summary:

Theoretically, the Nullity Action is a procedural institution intended solely and exclusively for the questioning of general administrative acts whose search is the objective control of legality, however it is important to indicate that said popular action can also be proposed against administrative acts individuals as an alternative to the Full Jurisdiction Action when the latter cannot be exercised by the person.

Keywords: Nullity Action, conditional act, deviation of power, legality control, administrative act.

I. Introducción

La Acción de Nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es de esas instituciones procesales que a simple vista parecen tener un claro fin como lo es el llamado control objetivo de legalidad, sin embargo, cuando la administración parece emitir un acto en el que coloca al administrado en una situación de vulnerabilidad particular, parece que esta herramienta es útil siempre y cuando no se busque la restitución de un derecho subjetivo.

Lo anterior es cierto en la medida en que su doctrina más conservadora y antigua mantenga vigencia, pero resulta que las nuevas corrientes procesales han cuestionado estos aspectos para dar paso a una relativa “apertura” para la utilización de dicho mecanismo procesal, cuando se expidan actos administrativos que coloquen a los particulares en una condición de vulnerabilidad frente a la administración.

Teóricamente es la Acción de Plena-Jurisdicción, el remedio utilizado por particulares cuando en efecto han sido sometidos a un acto arbitrario por parte de la administración, no obstante resulta que la Acción de Nulidad también ha comenzado a ocupar dicho espacio aunque con ciertos recelos que todavía no consolidan una doctrina renovada de cara a las libertades civiles y políticas de los ciudadanos.

De todos modos veamos como nuestro tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha flexibilizado un poco su admisibilidad cuando el particular se encuentre en una condición de vulneración y como lo ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base al estándar convencional, en el entendido de que los actos de la administración pueden acarrear responsabilidad internacional del Estado por actuaciones del Poder Ejecutivo y con ello se hace imprescindible gozar también de una herramienta de utilidad para la defensa de las víctimas en sede interna.

Veamos como esta acción popular puede ser ensayada de manera estratégica cuando por razones de prescripción no existe la posibilidad utilizar la Acción de Plena-Jurisdicción.

II. CONTENIDO

A- Los fines y alcances de la Acción de Nulidad

Sobre el abordaje de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad a fin de determinar sus fines y alcances, no sabe duda que la misma tiene como función primordial el control objetivo de legalidad, siendo ésta una clara conclusión a la cual ha llegado la normativa vigente, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de

la Corte Suprema de Justicia y toda la doctrina que sobre ella han desarrollado los tratadistas y estudiosos de la materia.

Bernal, Carrasco y Domingo sobre esta Acción han referido que:

“4.3. Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad

El proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad ha sido concebido por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley para solicitar y obtener, por cualquier persona, únicamente, la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de actos administrativos de efectos generales, que resulten infractores del ordenamiento jurídico objetivo.

En este tipo de proceso judicial, la Procuraduría de la Administración tiene la atribución de intervenir en Interés de la Ley, lo que se debe traducir en la emisión de un concepto (opinión) en Derecho, que finaliza recomendando a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que el acto sea declarado ilegal o no ilegal, según se estime que el mismo ha infringido o no el ordenamiento legal objetivo. Además, la Procuraduría debe participar en la práctica de las pruebas, diligencias judiciales y alegaciones necesarias para sostener su concepto jurídico ante el Tribunal.” (BERNAL, et al. 2013, p. 532)

En el mismo sentido la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en su jurisprudencia constante ha manifestado:

“Expuesto lo anterior, es interesante destacar que a través de los Autos 17 y 25 de junio de 1993, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estableció las siguientes características en torno a las demandas contenciosas-administrativas de nulidad: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. (...). b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. (...). c) La Pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. (...). d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede

intervenir como tercero. (...). e) Facultades del Juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. (...) f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. (...) g) Suspensión Provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. (...) h) Carácter del Acto Impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. (...) i) Naturaleza de la Sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. (...) j) Efectos de la Sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. (...)"

.....

Como se puede observar, la naturaleza de las acciones de nulidad gira en torno a cuestionar la legalidad del acto, protegiéndose dicha legalidad desde un punto de vista objetivo a fin de preservar el orden jurídico abstracto. De igual manera, se interpone contra actos de carácter general como consecuencia se solicitar únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo, entre otras características." (Sentencia de 15 de febrero de 2021 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 390-19)

Como es claramente destacable, la Acción de Nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, se encuentra diseñada de tal forma que su finalidad y alcance tiene como destino el control objetivo de legalidad, cuestionando así la legalidad del acto administrativo desde una vertiente imparcial, manteniendo la vigencia del orden jurídico abstracto y que el resultado de la decisión tenga efectos sobre todos los asociados en general,

excluyendo en principio cualquiera posibilidad de ser utilizada como un mecanismo de control en contra de actos que puedan vulnerar derechos subjetivos.

Ahora bien, resulta interesante que en algunos supuestos el mecanismo procesal de la Acción de Nulidad, ha sido admitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha utilizado por parte de un particular a quien la administración le ha causado de forma específica un perjuicio, decisiones de admisión que inclusive se han confirmado por el resto de la Sala cuando se ha impetrado el Recurso de Apelación por parte de la Procuraduría de la Administración o terceros que intervienen.

B- La Desviación de Poder y la Acción de Nulidad.

El fenómeno jurídico de la Desviación de Poder en el derecho administrativo panameño encuentra su base teórica en el modelo francés y su existencia normativa en la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo en General, pero sin duda una de las más claras y manifiestas expresiones de la conculcación de intereses particulares.

El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Víctor Benavides sostiene:

“En Panamá, el control de la legalidad de los actos discrecionales, por Desviación de Poder, si bien se ha configurado respecto del modelo francés, en la generalidad de los casos, su desarrollo se ha limitado a la causal de control, por razón de la búsqueda (de parte del funcionario agresor) de intereses individuales y particulares.” (BENAVIDES, 2012, p. 56)

Así mismo sobre la Desviación de Poder, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo mediante fallo de 6 de mayo de 2010 al resolver una Acción de Nulidad dejó por sentado:

“A manera de docencia, es menester enseñarle a la letrada que la desviación de poder se produce cuando el acto se emite con la apariencia de legal, más se hace para beneficiar a una persona o personas, determinadas, por lo que en primera instancia, debe cumplir con los requisitos exigidos por ley, toda vez que es contradictorio, alegar que se ha vulnerado el orden legal de otras formas como violación directa o interpretación errónea, aunado al yerro de desviación de poder. (Sentencia de 6 de mayo de 2010 de la Sala Tercera

de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
Expediente 315-08)

Teniendo claro lo anterior, tenemos un supuesto en el que de darse por parte del administrador, un acto que por su naturaleza busque eventualmente “afectar” intereses individuales y particulares, y muy en concreto beneficiar a una persona, siendo ello un acto de la administración que se sostenga en detrimento de otra, podemos encontrarnos ante el fenómeno jurídico de la Desviación de Poder el cual no necesariamente se restringe para ser repelido mediante la Acción de Plena Jurisdicción como el clásico mecanismo de control de intereses particulares, sino también la utilización del mecanismo procesal de la Acción de Nulidad para la declaratoria de nulidad por ilegal del acto por parte del tribunal competente, siendo ella la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el alcance de su definición, ésta la podemos encontrar en el numeral 37 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 la cual se puede leer así:

“37. Desviación de poder. Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.”

Ahora bien, sobre la configuración del fenómeno jurídico de la Desviación de Poder en la medida que afecten intereses particulares y que ante ello tengamos el remedio procesal de la Acción de Nulidad para la declaratoria de ilegalidad del acto, aun cuando no ha sido una doctrina que se ha podido “asentar” lo suficiente en la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debemos reconocer que existen claras tendencias destinadas a asimilarlo como una posibilidad plena.

Sobre este tema, en una Acción de Nulidad interpuesta en contra de la Resolución No. 19 de 22 de julio de 2015 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la cual decidió resolver administrativamente la concesión del proyecto minero Molejón que se había otorgado a la empresa Petaquilla Gold S.A., la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó su admisión mediante Resolución de 11 de septiembre de 2020, no obstante, el resto de la Sala al resolver Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, revocó la decisión mediante Resolución de 1 de octubre de 2021, ordenando así su inadmisión.

C- Restablecimiento de un derecho y la Acción de Nulidad

Importante que iniciaron indicando que hasta el momento no ha sido posible la utilización de la Acción de Nulidad para el restablecimiento de un derecho, pero evolutivamente como lo hemos indicado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en alguna medida le ha otorgado exámenes de admisibilidad en positivo cuando se trata de atacar un acto de carácter particular que ha sido emitido por la administración, siempre y cuando no pase por alto la salvaguarda del orden jurídico objetivo.

Sobre el tema, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo mediante Resolución de 11 de diciembre de 2011, confirmó la Resolución de 14 de mayo de 2019 la cual declaraba la Admisión de una Acción de Nulidad para que se declarara nula por ilegal la Certificación de Ocupación No. 140 de 25 de junio de 2018 emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de la Chorrera en los siguientes términos:

“Bajo este marco jurídico, este Tribunal sostiene que, un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina acepta la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico; y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

De allí que, la Sala ha señalado que el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano

que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.” (Auto de 11 de diciembre de 2011 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 5-2019)

Se desprende claramente del extracto jurisprudencial, que existen actos que afecten intereses particulares, los cuales incondicionalmente pueden ser cuestionados por vía de la Acción de Nulidad, aunque la sala es categórica en dejar claro que aunque esa consideración es posible, no parece dar cabida a que la misma permita la restitución de un derecho como pretensión, sino limitarse de manera única y exclusiva a la salvaguarda y protección del orden jurídico objetivo.

Si bien esta tesis quizás dependerá del planteamiento que individualmente se haga sobre cada Acción de Nulidad presentada, en la que se debe demostrar por parte del accionante que en efecto no es la restitución de un derecho lo que busca el particular, sino la salvaguarda del derecho objetivo, de todos modos algunos estudiosos sobre el tema observan con relativo convencimiento esta doctrina, ya que parece estar muy condicionada a la naturaleza de la pretensión y no del acto.

Para el autor Edgardo Molina Mola, esto es así en los siguientes términos:

“Se ha dicho, durante mucho tiempo, que si el acto es general, lo que procede es el Recurso Contencioso-Administrativo de Nulidad, y que si el acto es individual, lo que procede el Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción. La jurisprudencia panameña ha sostenido esta posición casi invariablemente y en muy pocos casos ha sostenido la otra tesis, hoy aceptada en otras legislaciones, de que lo que determina la acción a presentarse no es la naturaleza del acto, sino la naturaleza de la pretensión. Si lo que se pretende es la nulidad de una norma sin pretender ningún derecho, lo que corresponde es la acción de nulidad no importa que se trate de un acto individual, sino se reclama la restitución de un derecho. Por tanto, esta posición admite la acción de nulidad contra los actos

individuales cuando no se reclaman derecho y solo se pide la nulidad de una norma general.” (MOLINO, 2010, p. 285)

Detallada la posición del autor, y de la forma en como la Sala Tercera le ha otorgado cobertura a esta aproximación, no cabe duda que existen supuestos en los que particulares pueden ensayar esta acción, sin depender exclusivamente de la Acción de Plena Jurisdicción, la cual se por sí conlleva mayores elementos de materialidad procesal para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

D- Actos Condiciones y Acción de Nulidad

Para la comprensión del fenómeno jurídico del acto condición, tomaremos en consideración lo ensayado por Bernal, Carrasco y Domingo quienes manifiestan lo siguiente:

“4.3 Acto Condición

El Acto Condición coloca al sujeto en una situación en la cual se le aplican normas generales preexistentes, de tal suerte que solo rigen para el mientras el acto tenga vigencia; por tanto, se considera un acto intermedio entre el acto reglamentario y el de efectos particulares. La finalidad de los actos condición es regular materia de importancia para el desarrollo económico e institucional del país, preservar la buena marcha de la Administración, los bienes públicos y el desarrollo de actividades de interés social.”

(BERNAL, et al. 2013, p. 270)

Este es otro de los supuestos en lo que es viable ensayar la Acción de Nulidad, con el fin de atacar el acto administrativo que coloca al particular en una condición en la que se ha aplicado normativa de carácter general.

La doctrina que consideró a la Acción de Nulidad como una institución destinada exclusivamente al control de los actos administrativos de carácter general se encuentra superada, lo que nos lleva a entender del otro modo que los actos administrativos de carácter particular no solamente pueden ser impugnados por la vía procesal de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción o de la Acción Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, sino también por aquella.

Molino Mola nos dice al respecto que:

“La situación del acto condición, que participa de ser una situación individual, pero que coloca a una persona en una situación general, permite

que se pueda generalmente ejercer contra el acto condición acción de nulidad, ya que cualquier persona podrá demandar el acto condición, en razón de que este se basó para su expedición en una norma general que establecía los requisitos para emitir este acto y si al emitirlo se violaron las reglas de la ley, entonces en defensa del orden legal, cualquiera puede demandar el acto condición que viola la ley.” (MOLINO, 2010, p. 285)

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un Recurso de Apelación interpuesto por un tercero interesado en contra de la Resolución de 8 de julio de 2020 la cual admitió una Acción de Nulidad para que se declarara nulidad parcial por ilegal el Resuelto de Personal No. 145-1 de 30 de abril de 2015 emitido por el Ministerio de Seguridad Pública sostuvo:

“Cabe señalar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha admitido Acciones de Nulidad contra este especial tipo de Acto, tomando en consideración que para que la situación jurídica general alcance a un individuo determinado, es esencial que a través de un Acto Administrativo se coloque al individuo en la circunstancia o condición instaurada con anterioridad por la Ley o el Reglamento; por lo que cualquier persona, en defensa del orden legal, puede impugnar un Acto Condición a través de la Acción antes mencionada.”

Nos encontramos entonces ante uno de los supuestos más claros y categóricos en los que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, ha permitido el examen de actos administrativos que afecten a particulares a través de la Acción de Nulidad, siendo éstos los llamados actos condiciones.

E- La Acción de Nulidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el entendido de que la Acción de Nulidad en los Estados Partes que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ha estado destinada primordialmente al control objetivo de la ley en relación a los actos administrativos de carácter general, es menester indicar que el Tribunal de San José consideró en el año 2006 que la Acción de Nulidad no parece satisfacer el estándar convencional sobre el restablecimiento de un derecho subjetivo que se le ha conculcado a una víctima en materia de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia mediante Sentencia de 1 de julio de 2006 dejó por sentado:

“341. Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece.”

Resulta interesante identificar que en dicha jurisprudencia, el Tribunal de San José considera que la Acción de Nulidad no posee la suficiente trascendencia como para lograr los fines que la Convención Americana de Derechos Humanos enmarca de cara a la reparación de las víctimas, lo que ha llevado a profundas discusiones sobre la utilidad o no de la misma en favor de particulares o víctimas como lo considera el Sistema Interamericano.

Ahora bien, no olvidemos que la mayoría de los Estados Parte poseen recursos idóneos y efectivos para la restitución de un derecho subjetivo cuando así se ha violentado por un acto de la administración, como ocurre en sede interna con las Acciones de Plena Jurisdicción y de Protección de Derechos Humanos, con las particularidades y características de cada uno. A pesar de lo anterior, este tribunal en una jurisprudencia más reciente, ha cambiado de enfoque con respecto a la Acción de Nulidad como vía para la protección judicial de Derechos Humanos violentados, siendo este caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* el cual fue resuelto mediante Sentencia de 13 de octubre de 2011 en el que se consideró que:

“210. A este respecto, resulta relevante destacar que la Corte Europea ha considerado que el recurso es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, si aquél es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley. Igualmente, este Tribunal se ha pronunciado sobre un caso en el cual el recurso judicial disponible era un recurso de nulidad, encontrando que el mismo resultaba idóneo para la protección de los derechos violados en dicho caso.

211. Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, el recurso de nulidad podría haber representado un recurso efectivo, en la medida en que la anulación de la decisión administrativa permitiera amparar a las presuntas víctimas contra el acto violatorio de sus derechos. En el presente caso, para que el recurso de nulidad fuera efectivo éste tendría que conllevar tanto la anulación del acto como la consecuente determinación o, de ser el caso, el reconocimiento de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613.”

Como puede apreciarse, la Corte Interamericana considera que la efectividad de la Acción de Nulidad sería apropiada en base al estándar de la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando dicha acción permita restituirle al agraviado sus derechos conculcados debido a la emisión del acto administrativo que los vulneró.

III. Conclusión

Actualmente la Acción de Nulidad no puede ser vista como una acción popular cuyo único fin lo es remediar los actos administrativos que se apartan del control objetivo de legalidad, sino también como una acción con plenas facultades y alcances destinados a cuestionar una situación general que afecta a un individuo en particular.

Si bien todavía es muy temprano y académicamente deshonesto afirmar que la Acción de Nulidad puede ser utilizada ampliamente en reemplazo de la Acción de Plena Jurisdicción y la Acción Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, somos de la consideración que la simplificación del derecho en un plazo mediano terminará por sumergir la acción en estudio como otra herramienta más en favor del administrado para la salvaguarda de sus intereses, derechos y garantías en el orden legal.

Lo anterior significa, que en términos del alcance político de dicha institución, nos estamos aproximando a especie de una Acción “Contencioso-Administrativa” de Nulidad, es decir, una herramienta que colocará al individuo en plena controversia frente al Estado debido a la emisión de un acto administrativo que lo afecta de manera particular, aunque sea sobre la base de una condición general.

En lo que respecta al derecho que busca ser restituido, sin dudas todavía no existe en la jurisprudencia de la máxima corporación de justicia intenciones de poder incluir esa aproximación, no obstante, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está

comenzando a dar las primeras líneas de lo que puede considerarse un recurso idóneo y efectivo en sede administrativa, que en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos permita la reparación del daño causado al administrado.

Quizás con la adopción del nuevo Código de lo Contencioso-Administrativo, podamos ver luces más claras, pero sin duda es una herramienta que puede ser ensayada contra actos particulares y no exclusivamente de carácter general.

IV. Bibliografía

Textos

BENAVIDES PINILLA, VICTOR LEONEL. Compendio de Derecho Público Panameño. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá D.C., Colombia. 2012.

BERNAL, MANUEL y otros. Litho Editorial Chen, S.A. Panamá, Panamá, Primera Edición. 2013.

MOLINO MOLA, EDGARDO. Legislación Contenciosa-Administrativa Actualizada y Comentada. Universal Books. Panamá, Panamá, Segunda Edición. 2010.

Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 15 de febrero de 2021 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 390-19.

Sentencia de 6 de mayo de 2010 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 315-08.

Auto de 11 de diciembre de 2011 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 5-2019.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011.